

Proceso: Acción de tutela primera instancia.
Radicación: 500012205001 2016 00351 00
Accionantes: HELBER GUSTAVO MURCIA PIEDRAHITA
ANDRÉS RODAS GAITÁN
LUIS CARLOS SANDOVAL
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016).

Solicitando protección iusfundamental, el señor HELBER GUSTAVO MURCIA PIEDRAHITA presenta acción de tutela contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pidiendo se conceda; **i)** el amparo de sus derechos fundamentales y de *“los... ciudadanos que conforman el potencial electoral nacional a una **libre participación ciudadana y un ejercicio del principio democrático**”*, **ii)** *“suspender la decisión del Presidente de la República... de convocar el plebiscito para el... 2 de octubre de 2016, hasta tanto no se suscriba el Acuerdo final... y “se someta a la voluntad popular un pregunta acorde con la sentencia de la Corte Constitucional...”* y **iii)** *“se ordene al Presidente de la República..., la modificación del texto de la pregunta que se pretende realizar en el Plebiscito, debiendo adoptar, reconocer y garantizar que se cumplan los requisitos que determinó la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2016.”*

Los señores ANDRÉS RODAS GAITÁN y LUIS CARLOS SANDOVAL, iniciaron acciones de tutela contra las mismas entidades, bajo argumentos y pretensiones idénticas a las señaladas.

Proceso: Acción de tutela primera instancia.
Radicación: 500012205001 2016 00351 00
Accionantes: HELBER GUSTAVO MURCIA PIEDRAHITA
ANDRÉS RODAS GAITÁN
LUIS CARLOS SANDOVAL
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso (C.G.P), aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, se

RESUELVE:

PRIMERO. ACUMULAR las acciones de tutela iniciadas por los señores ANDRÉS RODAS GAITÁN y LUIS CARLOS SANDOVAL, a la promovida por el señor HELBER GUSTAVO MURCIA PIEDRAHITA.

SEGUNDO: ADMITIR las acciones de tutela iniciadas por los señores HELBER GUSTAVO MURCIA PIEDRAHITA, ANDRÉS RODAS GAITÁN y LUIS CARLOS SANDOVAL, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO. VINCULAR a esta acción a *“los ciudadanos que conforman el potencial electoral nacional”* y a todos los colombianos; aclarando que se hace necesaria su participación, habida cuenta que se verán afectados por la decisión y que los accionantes también pretenden tutela de sus derechos fundamentales.

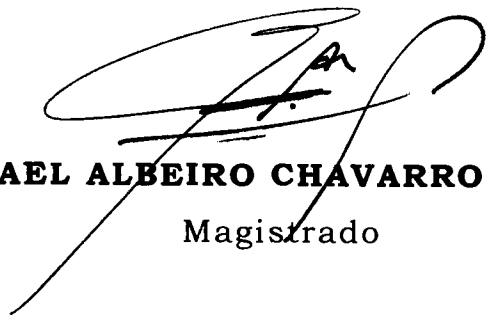
CUARTO. NOTIFICAR a los accionados y a los vinculados, informándoles que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberán rendir informe sobre los hechos materia de la tutela, manifestar lo que crean conveniente, ejercer su derecho de defensa y solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

Proceso: Acción de tutela primera instancia.
Radicación: 500012205001 2016 00351 00
Accionantes: HELBER GUSTAVO MURCIA PIEDRAHITA
ANDRÉS RODAS GAITÁN
LUIS CARLOS SANDOVAL
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

13

Para la notificación de las personas vinculadas en el numeral tercero de esta decisión, se **ORDENA** a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA publicar esta decisión en su página web oficial, debiendo allegar constancia de la realización de tal acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Inirida, Septiembre 5 de 2016.

Señores:

**TRIBUNAL –REPARTO.
VILLAVICENCIO.**

E. S. D.
La ciudad.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HELBER GUSTAVO MURCIA PIEDRAHITA**

**Accionados: La Nación – Presidencia de la República
LA NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Señor juez reciba un cordial saludo.

Yo, **Helber Gustavo Murcia Piedrahita**, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre propio, de forma respetuosa me dirijo a Usted, para interponer la presente Acción de Tutela contra las siguiente entidad de Derecho Público: La Nación – Presidencia de la República entidad representada por el Doctor Juan Manuel Santos Calderón, y al El Presidente del Consejo Nacional Electoral y El Registrador Nacional del Estado Civil con el objeto de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados a la *Libre Participación Ciudadana y al ejercicio del Principio Democrático*, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- I. El pasado jueves 25 de agosto de la presente anualidad, el Presidente de la República Doctor Juan Manuel Santos Calderón, decidió dar a conocer a la ciudadanía el texto completo del Acuerdo Final logrado entre el Gobierno y las Farc, dicho documento contiene 297 páginas, resultado de más de 4

- IV. El Presidente de la República Doctor Juan Manuel Santos Calderón, el día martes 30 de agosto, decidió comunicar al pueblo colombiano, cuál sería el contenido de la pregunta que se votara con un sí o con un no, afirmando: ¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?
- V. El Pasado 18 de julio de 2016, la Corte Constitucional publicó la Sentencia C-379 de 2016, que resuelve la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado – 156/15 Cámara “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.” denominación que se adoptó por quienes presentaron la iniciativa a nombre del Gobierno nacional, pero que no responde a ningún consenso ciudadano, ni a la voluntad del pueblo, que es la que precisamente se va a consultar con el plebiscito mismo.
- VI. Este plebiscito es trascendental para la vida democrática de nuestro país, y su trámite debe ser impecable, pues los ingentes recursos que demanda, se han justificado por el Gobierno Nacional, solo desde el punto de vista de robustecer con un exiguo porcentaje de participación de los ciudadanos que conforman el censo electoral (13%), “la legitimidad democrática.
- VII. Se hizo una excepción y se tramito una Ley especial para este plebiscito que denominaron “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.”, lo que resulta paradójico al disminuir el porcentaje aprobatorio del mismo pues incumbe un derecho fundamental que es la paz, **y si en realidad va a ser estable y duradera**; no solo en sana lógica debería incluir a la mayoría de colombianos posibles en la reflexión, para comprometerlos y afianzar la legitimidad democrática, sino que por sus importantes consecuencias y para ser más fiel al espíritu de la sentencia C-379/16 de la Corte Constitucional en su artículo tercero, debería ser así para **“acatar el mandato proveniente del veredicto del pueblo expresado en las urnas”**
- VIII. La Corte estudió de manera preliminar dos cuestiones: (i) la participación democrática y su expresión a través del plebiscito y (ii) la relación entre los mecanismos de participación ciudadana y la legitimación democrática de acuerdos de paz, en el marco de un proceso de transición hacia un acuerdo de paz. Reiteró que, conforme al principio democrático, eje axial de la Carta Política, los ciudadanos tienen el derecho a participar activamente en la toma de **decisiones colectivas sobre asuntos de interés nacional**, para lo cual la Constitución prevé diferentes mecanismos de participación, cuya constitucionalidad en cuanto a su regulación estatutaria, depende de su compatibilidad con el principio democrático.” Y continúa la Corte “... a través del plebiscito no pueden someterse a refrendación popular el contenido y alcance de los derechos fundamentales, pues estos tienen raigambre normativa superior y, a su vez, de estos se predica una naturaleza contra mayoritaria, incompatible con el sometimiento de su vigencia a la voluntad política de la mayoría de los ciudadanos.” (Subrayas fuera de texto)
- IX. El Acuerdo Final, por ende, debe comprenderse como una decisión política particular y concreta, expresión del derecho a la paz, pero que no puede

confundirse con este.” (Subrayas fuera de texto) Así, por tratarse de una política pública susceptible de posterior implementación, debe señalar la Corte darse “la igualdad de derechos, deberes y garantías entre las campañas del plebiscito especial es un presupuesto para el libre debate democrático y particularmente para la garantía de la libertad del elector. Por esta razón se muestra exequible, insistiéndose en que su cumplimiento es responsabilidad de la organización electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, entre ellas las dispuestas en el proyecto de ley estatutaria.”

- X. “... a través del plebiscito no pueden someterse a refrendación popular el contenido y alcance de los derechos fundamentales, pues estos tienen raigambre normativa superior y, a su vez, de estos se predica una naturaleza contra mayoritaria, incompatible con el sometimiento de su vigencia a la voluntad política de la mayoría de los ciudadanos.” **Tanto la divulgación como la promoción y las campañas de este plebiscito son sobre el Acuerdo Final, no sobre la paz.**
- XI. La Paz como derecho fundamental no está en discusión, tan solo el Acuerdo Final que esta por suscribirse entre la FARC y el Gobierno Nacional, pero que aún no se ha suscrito, y en consecuencia no han comenzado a correr los términos previstos en la sentencia aludida.
- XII. De otra parte, la previsión acerca de que la publicación y divulgación del contenido íntegro y definitivo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se realizarán de manera permanente, apenas con **un mínimo de treinta (30) días anteriores a la votación del plebiscito**, no garantiza el acceso real, efectivo y oportuno de la ciudadanía al objeto que será sometido a la votación popular del plebiscito, cuyos términos debe conocer desde el momento mismo en que el Presidente de la República informe al Congreso acerca de su intención de convocar el plebiscito, de manera que se debata públicamente y se pueda tomar partido con todos los elementos de juicio necesarios para una decisión consciente e informada. Por ende, la Corte declaró inexecutable el segundo aparte del inciso primero del artículo 5o del proyecto y condicionó el resto del inciso a que esa publicación deberá realizarse simultáneamente con el informe de Presidente de la República al Congreso. De esta manera, se garantiza el suficiente y adecuado acceso al contenido íntegro y definitivo del Acuerdo Final desde el acto de convocatoria, lo cual permite un debate democrático e informado, no solo respecto del Congreso, sino también de la ciudadanía en general y desde el inicio del procedimiento de convocatoria al plebiscito especial. La igualdad de derechos, deberes y garantías entre las campañas del plebiscito especial es un presupuesto para el libre debate democrático y particularmente para la garantía de la libertad del elector. Por esta razón se muestra exequible, insistiéndose en que su cumplimiento es responsabilidad de la organización electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, entre ellas las dispuestas en el proyecto de ley estatutaria.”
- XIII. Que en la Sentencia en comento, se fijaron por el máximo tribunal constitucional los lineamientos que debe contener la pregunta que se formulara al pueblo por parte del Gobierno Nacional, debiendo ser: *“Para garantizar la libertad del elector, la pregunta no puede ser tendenciosa o*

equívoca, pues se debe evitar que la voluntad del ciudadano pueda ser manipulada o dirigida. Tampoco puede estar formulada de manera tal que induzca a la persona a una respuesta en un sentido específico.¹

- XIV. Asimismo, la Corte puso de presente que las actividades de divulgación y promulgación contenidas en el artículo 5o refieren exclusivamente a la difusión imparcial del contenido del Acuerdo y tiene, en consecuencia, un carácter informativo, sin que pueda confundirse con las campañas a favor o en contra de la refrendación popular del Acuerdo. A este respecto, la Corte insistió en que **la divulgación se distingue de la promoción, en el sentido que conforme a aquella la presentación de los contenidos del Acuerdo Final debe hacerse de manera imparcial, objetiva y sin sesgo o carga valorativa alguna.** Esto con el objeto que se garantice la libertad del elector, la cual depende de una adecuada información sobre la materia del Acuerdo Final, que permita formar un criterio autónomo e independiente sobre el sentido del voto en el plebiscito especial.”
- XV. Lo que debe someterse al elector con 30 días mínimo de anticipación es el ACUERDO FINAL SUSCRITO, y no un borrador sin firmas, que no tiene ninguna validez jurídica, e incluso al que le faltan ciertos numerales, pues al parecer no se revisó ni por el propio Gobierno. De lo que se trata el Plebiscito no es de saber si se apoya el denominado documento sobre Acuerdo Final, sino de establecer si se esta de acuerdo a lo negociado entre el Gobierno y la FARC.
- XVI. Que debido a que el resultado del plebiscito otorgará legitimidad popular a la iniciativa del Ejecutivo, siendo de carácter vinculante, como lo afirmo la Corte Constitucional². El Presidente de la República al formular la pregunta de la manera como lo realizó, desconoce las reglas fijadas por la Corte Constitucional, puesto que el interrogante induce al votante a la respuesta, limitando su derecho a la libre participación democrática, resulta tendenciosa ya que de votar en contra genera en el elector el sentimiento de apoyo al conflicto o a la guerra. Igualmente, al utilizar la expresión “*Apoya usted... la construcción de una paz estable y duradera*” produce en el votante confusión de que si vota NO, estaría en contra del derecho fundamental a la paz consagrado en el artículo 22 de la Constitución.
- XVII. Cuando la Corte distingue la divulgación de la promoción, en el sentido que conforme a aquella la presentación de los contenidos del Acuerdo Final debe hacerse de manera imparcial, objetiva y sin sesgo o carga valorativa alguna, está prescribiendo que debe hacerse es **una divulgación, y no una promoción o publicidad engañosa..**
- XVIII. El Presidente Juan Manuel Santos Calderón, de manera directa decide redactar una pregunta que no es específica, omite identificar plenamente que es sobre el acuerdo que celebró su grupo negociador con los dirigentes del grupo guerrillero narcoterrorista de las Farc, y lo que hace es inducir al elector, que votará creyendo que es a favor de construir la paz estable y duradera y no respecto del contenido del acuerdo que celebró el gobierno con las Farc, generándose un engaño al elector. No es transparente que decida omitir las partes que celebran el acuerdo, y que en ningún momento

¹ Corte Constitucional Sentencia C-379 de 2016, Exp. PE -045 MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 173.

se mencione que son las Farc quienes con el gobierno fijaron las condiciones.

- XIX. El Plebiscito no es sobre si el pueblo colombiano quiere una paz estable y duradera, sino sobre si está de acuerdo con lo convenido entre la FARC y el Gobierno Nacional.
- XX. Si bien es cierto, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento³, resultaría entonces inconstitucional y así lo pensarán los ciudadanos que quienes voten NO, automáticamente estarán atentando contra este derecho fundamental. Resulta tendencioso que el gobierno al hacer referencia de manera específica al concepto de "paz", ejerce una presión tal en el elector que dirige automáticamente su voto al Sí.
- XXI. Al referirse en la pregunta a una paz estable y duradera, está induciendo a una respuesta es decir es una pregunta "conclusiva" que sugiere una respuesta preestablecida. Esta clase de preguntas están proscritas en el derecho. La pregunta constitucionalmente debe preservar la libertad de opción, sin sugerir un sentido u otro acerca de la conformidad o no con el Acuerdo Final.
- XXII. Que en consecuencia mis derechos políticos y de los 34.899.945 ciudadanos que conforman el potencial del electorado nacional están siendo vulnerados, puesto que no se concreta una libre Participación Ciudadana y un ejercicio del Principio Democrático cuando el Presidente de la República pretende que acudamos a las urnas para votar en un plebiscito que contiene una pregunta que es tendenciosa, equivocada, manipulada y que dirige e induce a la respuesta.

2. PETICIONES

Por lo anteriormente mencionado y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, le solicito muy respetuosamente señor Juez me conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales y los de los 34.899.945 ciudadanos que conforman el potencial del electorado nacional a una libre Participación Ciudadana y un ejercicio del Principio Democrático, debido a que la pregunta formulada carece de todos los elementos que determinó la propia Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016.
2. Suspender la decisión del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, de convocar el plebiscito para el próximo domingo 2 octubre de 2016, hasta tanto no se suscriba el Acuerdo Final, que es cuando comienza a correr el término previsto.
3. Suspender la decisión del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, de convocar el plebiscito para el próximo domingo 2 octubre de 2016, hasta tanto se someta a la voluntad popular una pregunta acorde con la sentencia de la Corte Constitucional, es decir idónea por ser neutral frente a la decisión por parte del elector de su conformidad o no, con el acuerdo final.

4. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, la modificación del texto de la pregunta que se pretende realizar en el Plebiscito, debiendo adoptar, reconocer y garantizar que se cumplan los requisitos que determinó la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2016.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es sabido, la tutela tiene la finalidad específica de defender los derechos fundamentales y procede en consecuencia frente a la violación de dichos derechos, es decir aquellos que son esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en la constitución, deben ser respetados y por lo tanto puede ser defendidos como el derecho a la vida, al buen nombre, al Habeas Data, al Trabajo, así como a los derechos Políticos o al libre ejercicio de la participación democrática, mediante la aplicación del principio democrático.

En el presente caso, se me están vulnerando a mí he incluso dicho sea de paso a los 34.899.945 ciudadanos que conforman el potencial del electorado nacional los derechos fundamentales, existiendo razones suficientes para la procedencia de la presente acción, bajo las siguientes características:

- No es procedente otro medio de defensa eficaz, es decir, otra acción judicial que permita el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados.
- Aun, en el caso de existir acciones ante la jurisdicción administrativa con el objeto de que se ordene la nulidad por inconstitucionalidad, o que la Corte Constitucional en virtud de las facultades atípicas revise el contenido de la pregunta formulada por el presidente de la República, es claro que debido a las condiciones de urgencia manifiesta, no resultarían eficaces o idóneas para la protección de mis derechos vulnerados y los de toda la ciudadanía, puesto que una acción administrativa resultaría extremadamente tardía y onerosa, generando que en este lapso de tiempo empeore la situación, o peor aún que el resultado obtenido en el plebiscito sea fruto de una inducción o tergiversación de lo que realmente se debe preguntar.

Por lo anterior, solicito a este despacho que tenga en cuenta que aunque en armonía con el criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional quien ha señalado que por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver un reclamo encaminado a la obtención de una reformulación, no es menos cierto que hay excepciones donde si procede la presente acción constitucional, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales cuyos titulares son sujetos de especial protección constitucional, en este caso los derechos de todos los ciudadanos que pretenden poder contestar en el plebiscito una pregunta puntual y sencilla que no sea confusa, ni ambigua, en la cual no se sientan manipulados, dirigidos o inducidos a una respuesta como lo pretende el Presidente Juan Manuel Santos Calderón.

Igualmente, la Corte constitucional en sentencia C-379 de 2016, expresando la relevancia del contenido de la pregunta frente al plebiscito manifestó:

“Existen algunas reglas legales y jurisprudenciales sobre la manera como debe formularse la pregunta al Pueblo en un plebiscito. El artículo 38 Lit. B indica que debe ser redactada “en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no”. Esta Corporación sostuvo que “es admisible que el legislador estatutario establezca la alternativa del sí o del no sin prever la alternativa del voto en blanco”. Para garantizar la libertad del elector, la pregunta no puede ser tendenciosa o equívoca, pues se debe evitar que la voluntad del ciudadano pueda ser manipulada o dirigida. Tampoco puede estar formulada de manera tal que induzca a la persona a una respuesta en un sentido específico.”

En este orden de ideas y dando cumplimiento a la jurisprudencia expedida sobre la materia, es válido afirmar que existen razones suficientes para el reconocimiento de los derechos incoados, toda vez que la pregunta que realizó el Presidente de la República Juan Manuel Santos, no solo es tendenciosa sino que no además desconoce los límites fijados por la Corte Constitucional,.

El interrogante *¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?*, es concretamente lo que la Corte Constitucional quería que no se le presentara al pueblo colombiano, a lo largo de la sentencia fija parámetros de tratamiento frente a como se debe adelantar el plebiscito, y reconoce que se debe prescindir de utilizar la expresión “paz”, no obstante, el Presidente Juan Manuel Santos decide incluirla argumentando que es “*el nombre que recibió el acuerdo*” pero lo que realmente genera es una inducción en el votante, y a su vez, decide omitir conscientemente en el texto de la pregunta la inclusión de las Farc grupo terrorista, con quien celebro el acuerdo.

En este orden de ideas la pregunta no es precisa, porque no menciona a las Farc parte que celebro el acuerdo, produciéndose como resultando un cuestionamiento vago, sin indicación concreta de quienes fueron las partes del acuerdo y carente de certeza, ya que utiliza la “paz” como un concepto en la pregunta, desatendiendo los lineamientos ya fijados por el máximo tribunal constitucional, afecta directamente la participación política de los ciudadanos y su libre Participación Ciudadana mediante el ejercicio del Principio Democrático.

3. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS:

Conforme a lo que establece la Constitución Política de Colombia y aquellos derechos de carácter fundamental reconocidos vía jurisprudencial son, el derecho a la libre participación ciudadana y al ejercicio de los *derechos Políticos*, mediante la aplicación del Principio *Democrático*, siendo estos derechos de especial protección por parte del Estado, y dentro del presente caso fueron totalmente vulnerados según el siguiente sustento:

Violación a la libre participación ciudadana, al ejercicio de los derechos Políticos, a la aplicación del Principio Democrático y extralimitación en el ejercicio de las funciones:

Es necesario garantizar la libertad del elector, *“la pregunta no puede ser tendenciosa o equívoca, pues se debe evitar que la voluntad del ciudadano pueda ser manipulada o dirigida. Tampoco puede estar formulada de manera tal que induzca a la persona a una respuesta en un sentido específico”*. Estas fueron las palabras textuales que uso la Corte Constitucional, no obstante el presidente las desconoció una a una.

Es evidente que la estructura de la frase no es neutral e induce a una respuesta afirmativa, el Doctor Carlos Eduardo Álvarez, filósofo con maestría en programación neurolingüística y profesor en la Universidad Nacional en Manizales, manifestó que *“Según la neurolingüística el cerebro lee de atrás para adelante y cuando comienza con un verbo, en este caso ‘apoya’, lo que está haciendo es enviar una orden directa que sugestiona la respuesta”⁴*.

El Gobierno Nacional y principalmente el Presidente de la República, ha decidido ignorar el mandato impartido por la Corte Constitucional, no incluye en el texto a las Farc, decide incluir la palabra paz que es un principio constitucional en el que todos los colombianos estamos de acuerdo y queremos alcanzar, utiliza la expresión “construcción de la paz” confundiendo a los ciudadanos.

En este aspecto, la Corte Constitucional fue enfática señalando que: “el derecho – “deber a la paz” no sufre merma alguna por el hecho de la aplicación de un mecanismo especial de refrendación del Acuerdo Final. El interrogante, es si avala el Acuerdo Final, no si el Pueblo si está de acuerdo con que el derecho a la paz continúe vigente o cuál debería ser su alcance, **sino únicamente si avala un Acuerdo en específico suscrito entre el Gobierno Nacional y el grupo armado ilegal**. Asimismo, la decisión popular no tiene por objeto modificar el alcance del artículo 22 C.P., por la simple razón que el plebiscito no es un mecanismo de reforma constitucional”⁵

Es tendenciosa por incluir el derecho a la paz, el cual es un deber de obligatorio cumplimiento, además no incluye las palabras gobierno y farc únicamente por que el Presidente sabe que generan un sentimiento negativo, en últimas es una pregunta que indaga más por lo emocional que sobre el contenido o alcance del acuerdo.

Del mismo modo respecto del principio democrático el Artículo 2 de nuestra Carta señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” Razones que con la pregunta planteada por el presidente, no facilita de ninguna manera una libre participación de los ciudadanos en una decisión tan importante.

⁴ <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/pregunta-del-plebiscito-analisis/16687243>

Aunado a lo anterior, el Presidente Juan Manuel Santos ha decidido y lo demuestra con sus recientes declaraciones que se está extralimitando en el ejercicio de sus funciones, pues asevera que: *“La Corte Constitucional me dio el mandato, le dio el mandato al Gobierno. **El presidente tiene la facultad de redactar la pregunta que se le dé la gana, pero eso sí, que sea clara y sencilla.**”*⁶. No obstante, como lo he expresado en la presente acción de tutela dicha pregunta, desconoce y no es acorde a lo ordenado por la Corte Constitucional. No puede entonces confundirse que si bien es cierto, el Presidente tiene la facultad de definir la pregunta del plebiscito, no puede y no debe mediante dicha pregunta inducir en error a la ciudadanía, ya que de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que advierte nuestra Constitución en el artículo 6 al consagrar: **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

En el mismo sentido, cuando el Presidente redacta la pregunta en relación con el plebiscito involucra a todos los ciudadanos, pues es hacia ellos que se dirige el proceso democrático de decidir. Por ello, desde formulación de la pregunta *¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?*, hay una inducción en error, por cuanto no está puesto en consideración el único acuerdo que es con las Farc. Surgiendo una serie de inquietudes como: *¿Al mencionar “una paz estable y duradera” se refiera a la totalidad de los actores que han hecho parte del conflicto armado en Colombia?, o ¿La paz con el ELN, está allí metida en la pregunta?.* Esta serie de inquietudes lo que generan es un error en el votante, ya que más que una pregunta para un plebiscito, es el eslogan o publicidad que quiere darse el Gobierno Nacional, entonces resulta que dicha publicidad tampoco es objetiva, ni veraz e incumple los parámetros fijados por la Corte Constitucional.

Una vulneración adicional se presenta en la pregunta, cuando parte de un supuesto falso debido a su redacción, ya que con la lectura de la misma se genera confusión puesto que en ningún momento hace referencia al contenido del texto del acuerdo o a las partes que lo suscribieron, sino que hace alarde es precisamente al concepto propio de construir “una paz estable y duradera” que fue lo que la Corte Constitucional precisamente buscó que se evitara en dicha pregunta, además el elemento de no incluir a las Farc directamente, podría dar a entender que con esa misma pregunta se va a poder incluir con posterioridad futuros acuerdos con cualquier grupo ilegal como Bacrim, EIN y otros actores ilegales.

En conclusión, la pregunta induce la respuesta, manipula al elector, no es neutral, y es tendenciosa, no puede confundirse el título de un acuerdo con la pregunta que se hace al pueblo en un plebiscito, y más aún omitir que es el acuerdo que suscribió el grupo armado ilegal Farc, e incluir la palabra paz y que la misma, será estable y duradera, obligando al elector ya confundido a decidir entre la paz y la guerra.

⁶ <http://www.noticiasrcn.com/nacional-dialogos-paz/santos-el-presidente-tiene-facultad-redactar-pregunta->

4. PRUEBAS

Me permito adjuntar con la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016, por el cual el Presidente de la República convoca al pueblo a plebiscito el día 2 de octubre de 2016 que además contiene la pregunta *¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?*.
2. Copia de los apartes de la Sentencia C-379 de 2016, donde se fijan los parámetros que debía cumplir la pregunta hecha al pueblo en el plebiscito por parte del Presidente de la República.

5. COMPETENCIA

Según el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para conocer de la presente acción de tutela. Además corresponde al domicilio laboral del actor y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he adelantado ninguna otra acción de tutela por esta misma causa.

7. ANEXOS


1. Documentos aducidos en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tutela para traslado al demandado.
3. Copia de la tutela para archivo del tribunal.

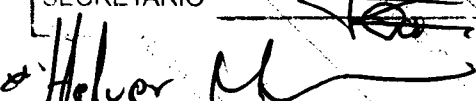
8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la

El Presidente de la República las recibirá en la Carrera 8 # 7-26
 El Presidente del Consejo Nacional Electoral en la Calle 26 #51-50
 El Registrador Nacional del Estado Civil en la Calle 26 #51-50

Atentamente,


HELBÉR GUSTAVO MURCIA PIEDRAHITA
 CC. 97.612.097 de San José del Guaviare

| | |
|---|--|
| BOGOTÁ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL INIRIDA - GUAINÍA | |
| NOTA DE PRESENTACION PERSONAL | |
| El anterior memorial fue presentado personalmente por <u>Helber Gustavo Murcia Piedrahita</u> | |
| Quien se identificó con C.C. No. <u>97.612.097</u> | <u>09 SEP 2016</u> |
| De <u>San José del Guaviare</u> hoy | |
| SECRETARIO |  |

Inirida, Septiembre 5 de 2016.

Señores:

**TRIBUNAL –REPARTO.
VILLAVICENCIO.**

E. S. D.
La ciudad.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANDRES RODAS GAITAN**

**Accionados: La Nación – Presidencia de la República
LA NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Señor juez reciba un cordial saludo.

Yo, **Andrés Rodas Gaitán**, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre propio, de forma respetuosa me dirijo a Usted, para interponer la presente Acción de Tutela contra las siguiente entidad de Derecho Público: La Nación – Presidencia de la República entidad representada por el Doctor Juan Manuel Santos Calderón, y al El Presidente del Consejo Nacional Electoral y El Registrador Nacional del Estado Civil con el objeto de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados a la *Libre Participación Ciudadana y al ejercicio del Principio Democrático*, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- I. El pasado jueves 25 de agosto de la presente anualidad, el Presidente de la República Doctor Juan Manuel Santos Calderón, decidió dar a conocer a la ciudadanía el texto completo del Acuerdo Final logrado entre el Gobierno y las Farc, dicho documento contiene 297 páginas, resultado de más de 4 años de diálogos con el grupo guerrillero.
- II. Dicho Acuerdo Final no ha sido suscrito por las partes, y en consecuencia no ha nacido a la vida jurídica.
- III. El Presidente de la República Doctor Juan Manuel Santos Calderón, decidió convocar para el domingo 2 de octubre de la presente anualidad, un “Plebiscito” para refrendar el Acuerdo Final que concertó su equipo negociador y los representantes del grupo narco terrorista de las Farc-EP., pero que repito no ha sido suscrito hasta la fecha.

- IV. El Presidente de la República Doctor Juan Manuel Santos Calderón, el día martes 30 de agosto, decidió comunicar al pueblo colombiano, cuál sería el contenido de la pregunta que se votara con un sí o con un no, afirmando: ¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?
- V. El Pasado 18 de julio de 2016, la Corte Constitucional publicó la Sentencia C-379 de 2016, que resuelve la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado – 156/15 Cámara “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.” denominación que se adoptó por quienes presentaron la iniciativa a nombre del Gobierno nacional, pero que no responde a ningún consenso ciudadano, ni a la voluntad del pueblo, que es la que precisamente se va a consultar con el plebiscito mismo.
- VI. Este plebiscito es trascendental para la vida democrática de nuestro país, y su trámite debe ser impecable, pues los ingentes recursos que demanda, se han justificado por el Gobierno Nacional, solo desde el punto de vista de robustecer con un exiguo porcentaje de participación de los ciudadanos que conforman el censo electoral (13%), “la legitimidad democrática.
- VII. Se hizo una excepción y se tramito una Ley especial para este plebiscito que denominaron “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.”, lo que resulta paradójico al disminuir el porcentaje aprobatorio del mismo pues incumbe un derecho fundamental que es la paz, **y si en realidad va a ser estable y duradera**; no solo en sana lógica debería incluir a la mayoría de colombianos posibles en la reflexión, para comprometerlos y afianzar la legitimidad democrática, sino que por sus importantes consecuencias y para ser más fiel al espíritu de la sentencia C-379/16 de la Corte Constitucional en su artículo tercero, debería ser así para **“acatar el mandato proveniente del veredicto del pueblo expresado en las urnas”**
- VIII. La Corte estudió de manera preliminar dos cuestiones: (i) la participación democrática y su expresión a través del plebiscito y (ii) la relación entre los mecanismos de participación ciudadana y la legitimación democrática de acuerdos de paz, en el marco de un proceso de transición hacia un acuerdo de paz. Reiteró que, conforme al principio democrático; eje axial de la Carta Política, los ciudadanos tienen el derecho a participar activamente en la toma de **decisiones colectivas sobre asuntos de interés nacional**, para lo cual la Constitución prevé diferentes mecanismos de participación, cuya constitucionalidad en cuanto a su regulación estatutaria, depende de su compatibilidad con el principio democrático.” Y continúa la Corte “... a

- IX. El Acuerdo Final, por ende, debe comprenderse como una decisión política particular y concreta, expresión del derecho a la paz, pero que no puede confundirse con este." (Subrayas fuera de texto) Así, por tratarse de una política pública susceptible de posterior implementación, debe señalar la Corte darse "la igualdad de derechos, deberes y garantías entre las campañas del plebiscito especial es un presupuesto para el libre debate democrático y particularmente para la garantía de la libertad del elector. Por esta razón se muestra exequible, insistiéndose en que su cumplimiento es responsabilidad de la organización electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, entre ellas las dispuestas en el proyecto de ley estatutaria."
- X. "... a través del plebiscito no pueden someterse a refrendación popular el contenido y alcance de los derechos fundamentales, pues estos tienen raigambre normativa superior y, a su vez, de estos se predica una naturaleza contra mayoritaria, incompatible con el sometimiento de su vigencia a la voluntad política de la mayoría de los ciudadanos." **Tanto la divulgación como la promoción y las campañas de este plebiscito son sobre el Acuerdo Final, no sobre la paz.**
- XI. La Paz como derecho fundamental no está en discusión, tan solo el Acuerdo Final que esta por suscribirse entre la FARC y el Gobierno Nacional, pero que aún no se ha suscrito, y en consecuencia no han comenzado a correr los términos previstos en la sentencia aludida.
- XII. De otra parte, la previsión acerca de que la publicación y divulgación del contenido íntegro y definitivo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se realizarán de manera permanente, apenas con **un mínimo de treinta (30) días anteriores a la votación del plebiscito**, no garantiza el acceso real, efectivo y oportuno de la ciudadanía al objeto que será sometido a la votación popular del plebiscito, cuyos términos debe conocer desde el momento mismo en que el Presidente de la República informe al Congreso acerca de su intención de convoca el plebiscito, de manera que se debata públicamente y se pueda tomar partido con todos los elementos de juicio necesarios para una decisión consciente e informada. Por ende, la Corte declaró inexecutable el segundo aparte del inciso primero del artículo 5o del proyecto y condicionó el resto del inciso a que esa publicación deberá realizarse simultáneamente con el informe de Presidente de la República al Congreso. De esta manera, se garantiza el suficiente y adecuado acceso al contenido íntegro y definitivo del Acuerdo Final desde el acto de convocatoria, lo cual permite un debate democrático e informado, no solo respecto del Congreso, sino también de la ciudadanía en general y desde el inicio del procedimiento de convocatoria al plebiscito especial. la igualdad de derechos, deberes y garantías entre las campañas del plebiscito especial es un presupuesto para el libre debate democrático y particularmente para la garantía de la libertad del elector. Por esta razón se muestra exequible, insistiéndose en que su cumplimiento es responsabilidad de la organización electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, entre ellas las dispuestas en el proyecto de ley estatutaria."
- XIII. Que en la Sentencia en comento, se fijaron por el máximo tribunal constitucional los lineamientos que debe contener la pregunta que se

formulara al pueblo por parte del Gobierno Nacional, debiendo ser: *“Para garantizar la libertad del elector, la pregunta no puede ser tendenciosa o equívoca, pues se debe evitar que la voluntad del ciudadano pueda ser manipulada o dirigida. Tampoco puede estar formulada de manera tal que induzca a la persona a una respuesta en un sentido específico.”*¹

- XIV. Asimismo, la Corte puso de presente que las actividades de divulgación y promulgación contenidas en el artículo 5o refieren exclusivamente a la difusión imparcial del contenido del Acuerdo y tiene, en consecuencia, un carácter informativo, sin que pueda confundirse con las campañas a favor o en contra de la refrendación popular del Acuerdo. A este respecto, la Corte insistió en que **la divulgación se distingue de la promoción, en el sentido que conforme a aquella la presentación de los contenidos del Acuerdo Final debe hacerse de manera imparcial, objetiva y sin sesgo o carga valorativa alguna.** Esto con el objeto que se garantice la libertad del elector, la cual depende de una adecuada información sobre la materia del Acuerdo Final, que permita formar un criterio autónomo e independiente sobre el sentido del voto en el plebiscito especial.”
- XV. Lo que debe someterse al elector con 30 días mínimo de anticipación es el ACUERDO FINAL SUSCRITO, y no un borrador sin firmas, que no tiene ninguna validez jurídica, e incluso al que le faltan ciertos numerales, pues al parecer no se revisó ni por el propio Gobierno. De lo que se trata el Plebiscito no es de saber si se apoya el denominado documento sobre Acuerdo Final, sino de establecer si se esta de acuerdo a lo negociado entre el Gobierno y la FARC.
- XVI. Que debido a que el resultado del plebiscito otorgará legitimidad popular a la iniciativa del Ejecutivo, siendo de carácter vinculante, como lo afirmo la Corte Constitucional². El Presidente de la República al formular la pregunta de la manera como lo realizó, desconoce las reglas fijadas por la Corte Constitucional, puesto que el interrogante induce al votante a la respuesta, limitando su derecho a la libre participación democrática, resulta tendenciosa ya que de votar en contra genera en el elector el sentimiento de apoyo al conflicto o a la guerra. Igualmente, al utilizar la expresión *“Apoya usted... la construcción de una paz estable y duradera”* produce en el votante confusión de que si vota NO, estaría en contra del derecho fundamental a la paz consagrado en el artículo 22 de la Constitución.
- XVII. Cuando la Corte distingue la divulgación de la promoción, en el sentido que conforme a aquella la presentación de los contenidos del Acuerdo Final debe hacerse de manera imparcial, objetiva y sin sesgo o carga valorativa alguna, está prescribiendo que debe hacerse es **una divulgación, y no una promoción o publicidad engañosa..**
- XVIII. El Presidente Juan Manuel Santos Calderón, de manera directa decide redactar una pregunta que no es específica, omite identificar plenamente que es sobre el acuerdo que celebró su grupo negociador con los dirigentes del grupo guerrillero narcoterrorista de las Farc, y lo que hace es inducir al elector, que votará creyendo que es a favor de construir la paz estable y duradera y no respecto del contenido del acuerdo que celebró el gobierno con las Farc, generándose un engaño al elector. No es transparente que

¹ Corte Constitucional Sentencia C-379 de 2016, Exp. PE -045 MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 173.

decida omitir las partes que celebran el acuerdo, y que en ningún momento se mencione que son las Farc quienes con el gobierno fijaron las condiciones.

- XIX. El Plebiscito no es sobre si el pueblo colombiano quiere una paz estable y duradera, sino sobre si está de acuerdo con lo convenido entre la FARC y el Gobierno Nacional.
- XX. Si bien es cierto, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento³, resultaría entonces inconstitucional y así lo pensarán los ciudadanos que quienes voten NO, automáticamente estarán atentando contra este derecho fundamental. Resulta tendencioso que el gobierno al hacer referencia de manera específica al concepto de "paz", ejerce una presión tal en el elector que dirige automáticamente su voto al Sí.
- XXI. Al referirse en la pregunta a una paz estable y duradera, está induciendo a una respuesta es decir es una pregunta "conclusiva" que sugiere una respuesta preestablecida. Esta clase de preguntas están proscritas en el derecho. La pregunta constitucionalmente debe preservar la libertad de opción, sin sugerir un sentido u otro acerca de la conformidad o no con el Acuerdo Final.
- XXII. Que en consecuencia mis derechos políticos y de los 34.899.945 ciudadanos que conforman el potencial del electorado nacional están siendo vulnerados, puesto que no se concreta una libre Participación Ciudadana y un ejercicio del Principio Democrático cuando el Presidente de la República pretende que acudamos a las urnas para votar en un plebiscito que contiene una pregunta que es tendenciosa, equivoca, manipulada y que dirige e induce a la respuesta.

2. PETICIONES

Por lo anteriormente mencionado y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, le solicito muy respetuosamente señor Juez me conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales y los de los 34.899.945 ciudadanos que conforman el potencial del electorado nacional a una libre Participación Ciudadana y un ejercicio del Principio Democrático, debido a que la pregunta formulada carece de todos los elementos que determinó la propia Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016.
2. Suspender la decisión del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, de convocar el plebiscito para el próximo domingo 2 octubre de 2016, hasta tanto no se suscriba el Acuerdo Final, que es cuando comienza a correr el término previsto.
3. Suspender la decisión del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, de convocar el plebiscito para el próximo domingo 2 octubre de 2016, hasta tanto se someta a la voluntad popular una pregunta acorde con la sentencia de la Corte Constitucional, es decir idónea por ser neutral frente a la decisión por parte del elector de su conformidad o no, con el acuerdo final.

4. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, la modificación del texto de la pregunta que se pretende realizar en el Plebiscito, debiendo adoptar, reconocer y garantizar que se cumplan los requisitos que determinó la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2016.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es sabido, la tutela tiene la finalidad específica de defender los derechos fundamentales y procede en consecuencia frente a la violación de dichos derechos, es decir aquellos que son esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en la constitución, deben ser respetados y por lo tanto puede ser defendidos como el derecho a la vida, al buen nombre, al Habeas Data, al Trabajo, así como a los derechos Políticos o al libre ejercicio de la participación democrática, mediante la aplicación del principio democrático.

En el presente caso, se me están vulnerando a mí he incluso dicho sea de paso a los 34.899.945 ciudadanos que conforman el potencial del electorado nacional los derechos fundamentales, existiendo razones suficientes para la procedencia de la presente acción, bajo las siguientes características:

- No es procedente otro medio de defensa eficaz, es decir, otra acción judicial que permita el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados.
- Aun, en el caso de existir acciones ante la jurisdicción administrativa con el objeto de que se ordene la nulidad por inconstitucionalidad, o que la Corte Constitucional en virtud de las facultades atípicas revise el contenido de la pregunta formulada por el presidente de la República, es claro que debido a las condiciones de urgencia manifiesta, no resultarían eficaces o idóneas para la protección de mis derechos vulnerados y los de toda la ciudadanía, puesto que una acción administrativa resultaría extremadamente tardía y onerosa, generando que en este lapso de tiempo empeore la situación, o peor aún que el resultado obtenido en el plebiscito sea fruto de una inducción o tergiversación de lo que realmente se debe preguntar.

Por lo anterior, solicito a este despacho que tenga en cuenta que aunque en armonía con el criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional quien ha señalado que por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver un reclamo encaminado a la obtención de una reformulación, no es menos cierto que hay excepciones donde si procede la presente acción constitucional, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales cuyos titulares son sujetos de especial protección constitucional, en este caso los derechos de todos los ciudadanos que pretenden poder contestar en el plebiscito una pregunta puntual y sencilla que no sea confusa, ni ambigua, en la cual no se sientan manipulados, dirigidos o inducidos a una respuesta como lo pretende el Presidente Juan Manuel Santos Calderón.

Igualmente, la Corte constitucional en sentencia C-379 de 2016, expresando la relevancia del contenido de la pregunta frente al plebiscito manifestó:

“Existen algunas reglas legales y jurisprudenciales sobre la manera como debe formularse la pregunta al Pueblo en un plebiscito. El artículo 38 Lit. B indica que debe ser redactada “en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no”. Esta Corporación sostuvo que “es admisible que el legislador estatutario establezca la alternativa del sí o del no sin prever la alternativa del voto en blanco”. Para garantizar la libertad del elector, la pregunta no puede ser tendenciosa o equívoca, pues se debe evitar que la voluntad del ciudadano pueda ser manipulada o dirigida. Tampoco puede estar formulada de manera tal que induzca a la persona a una respuesta en un sentido específico.”

En este orden de ideas y dando cumplimiento a la jurisprudencia expedida sobre la materia, es válido afirmar que existen razones suficientes para el reconocimiento de los derechos incoados, toda vez que la pregunta que realizó el Presidente de la República Juan Manuel Santos, no solo es tendenciosa sino que no además desconoce los límites fijados por la Corte Constitucional,.

El interrogante *¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?*, es concretamente lo que la Corte Constitucional quería que no se le presentara al pueblo colombiano, a lo largo de la sentencia fija parámetros de tratamiento frente a como se debe adelantar el plebiscito, y reconoce que se debe prescindir de utilizar la expresión “paz”, no obstante, el Presidente Juan Manuel Santos decide incluirla argumentando que es *“el nombre que recibió el acuerdo”* pero lo que realmente genera es una inducción en el votante, y a su vez, decide omitir conscientemente en el texto de la pregunta la inclusión de las Farc grupo terrorista, con quien celebro el acuerdo.

En este orden de ideas la pregunta no es precisa, porque no menciona a las Farc parte que celebro el acuerdo, produciéndose como resultando un cuestionamiento vago, sin indicación concreta de quienes fueron las partes del acuerdo y carente de certeza, ya que utiliza la “paz” como un concepto en la pregunta, desatendiendo los lineamientos ya fijados por el máximo tribunal constitucional, afecta directamente la participación política de los ciudadanos y su libre Participación Ciudadana mediante el ejercicio del Principio Democrático.

3. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS:

Conforme a lo que establece la Constitución Política de Colombia y aquellos derechos de carácter fundamental reconocidos vía jurisprudencial son, el derecho a la libre participación ciudadana y al ejercicio de los *derechos Políticos*, mediante la aplicación del Principio Democrático, siendo estos derechos de especial protección por parte del Estado, y dentro del presente caso fueron totalmente vulnerados según el siguiente sustento:

Violación a la libre participación ciudadana, al ejercicio de los derechos Políticos, a la aplicación del Principio Democrático y extralimitación en el ejercicio de las funciones:

Es necesario garantizar la libertad del elector; *“la pregunta no puede ser tendenciosa o equívoca, pues se debe evitar que la voluntad del ciudadano pueda ser manipulada o dirigida. Tampoco puede estar formulada de manera tal que induzca a la persona a una respuesta en un sentido específico”*. Estas fueron las palabras textuales que uso la Corte Constitucional, no obstante el presidente las desconoció una a una.

Es evidente que la estructura de la frase no es neutral e induce a una respuesta afirmativa, el Doctor Carlos Eduardo Álvarez, filósofo con maestría en programación neurolingüística y profesor en la Universidad Nacional en Manizales, manifestó que *“Según la neurolingüística el cerebro lee de atrás para adelante y cuando comienza con un verbo, en este caso ‘apoya’, lo que está haciendo es enviar una orden directa que sugestiona la respuesta”⁴*.

El Gobierno Nacional y principalmente el Presidente de la República, ha decidido ignorar el mandato impartido por la Corte Constitucional, no incluye en el texto a las Farc, decide incluir la palabra paz que es un principio constitucional en el que todos los colombianos estamos de acuerdo y queremos alcanzar, utiliza la expresión “construcción de la paz” confundiendo a los ciudadanos.

En este aspecto, la Corte Constitucional fue enfática señalando que: “el derecho – “deber a la paz” no sufre merma alguna por el hecho de la aplicación de un mecanismo especial de refrendación del Acuerdo Final. El interrogante, es si avala el Acuerdo Final, no si el Pueblo si está de acuerdo con que el derecho a la paz continúe vigente o cuál debería ser su alcance, **sino únicamente si avala un Acuerdo en específico suscrito entre el Gobierno Nacional y el grupo armado ilegal**. Asimismo, la decisión popular no tiene por objeto modificar el alcance del artículo 22 C.P., por la simple razón que el plebiscito no es un mecanismo de reforma constitucional”⁵

Es tendenciosa por incluir el derecho a la paz, el cual es un deber de obligatorio cumplimiento, además no incluye las palabras gobierno y farc únicamente por que el Presidente sabe que generan un sentimiento negativo, en ultimas es una pregunta que indaga más por lo emocional que sobre el contenido o alcance del acuerdo.

Del mismo modo respecto del principio democrático el Artículo 2 de nuestra Carta señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” Razones que con la pregunta planteada por el presidente, no facilita de ninguna manera una libre participación de los ciudadanos en una decisión tan importante.

⁴ <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/pregunta-del-plebiscito-analisis/16687243>

Aunado a lo anterior, el Presidente Juan Manuel Santos ha decidido y lo demuestra con sus recientes declaraciones que se está extralimitando en el ejercicio de sus funciones, pues asevera que: *“La Corte Constitucional me dio el mandato, le dio el mandato al Gobierno. El presidente tiene la facultad de redactar la pregunta que se le dé la gana, pero eso sí, que sea clara y sencilla.”*⁶. No obstante, como lo he expresado en la presente acción de tutela dicha pregunta, desconoce y no es acorde a lo ordenado por la Corte Constitucional. No puede entonces confundirse que si bien es cierto, el Presidente tiene la facultad de definir la pregunta del plebiscito, no puede y no debe mediante dicha pregunta inducir en error a la ciudadanía, ya que de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que advierte nuestra Constitución en el artículo 6 al consagrar: **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

En el mismo sentido, cuando el Presidente redacta la pregunta en relación con el plebiscito involucra a todos los ciudadanos, pues es hacia ellos que se dirige el proceso democrático de decidir. Por ello, desde formulación de la pregunta *¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?*, hay una inducción en error, por cuanto no está puesto en consideración el único acuerdo que es con las Farc. Surgiendo una serie de inquietudes como: *¿Al mencionar “una paz estable y duradera” se refiera a la totalidad de los actores que han hecho parte del conflicto armado en Colombia?, o ¿La paz con el ELN, está allí metida en la pregunta?*. Esta serie de inquietudes lo que generan es un error en el votante, ya que más que una pregunta para un plebiscito, es el eslogan o publicidad que quiere darse el Gobierno Nacional, entonces resulta que dicha publicidad tampoco es objetiva, ni veraz e incumple los parámetros fijados por la Corte Constitucional.

Una vulneración adicional se presenta en la pregunta, cuando parte de un supuesto falso debido a su redacción, ya que con la lectura de la misma se genera confusión puesto que en ningún momento hace referencia al contenido del texto del acuerdo o a las partes que lo suscribieron, sino que hace alarde es precisamente al concepto propio de construir “una paz estable y duradera” que fue lo que la Corte Constitucional precisamente buscó que se evitara en dicha pregunta, además el elemento de no incluir a las Farc directamente, podría dar a entender que con esa misma pregunta se va a poder incluir con posterioridad futuros acuerdos con cualquier grupo ilegal como Bacrim, Eln y otros actores ilegales.

En conclusión, la pregunta induce la respuesta, manipula al elector, no es neutral, y es tendenciosa, no puede confundirse el título de un acuerdo con la pregunta que se hace al pueblo en un plebiscito, y más aún omitir que es el acuerdo que suscribió el grupo armado ilegal Farc, e incluir la palabra paz y que la misma, será estable y duradera, obligando al elector ya confundido a decidir entre la paz y la guerra.

⁶ <http://www.noticiasrcn.com/nacional-dialogos-paz/santos-el-presidente-tiene-facultad-redactar-pregunta->

4. PRUEBAS

Me permito adjuntar con la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016, por el cual el Presidente de la República convoca al pueblo a plebiscito el día 2 de octubre de 2016 que además contiene la pregunta *¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?*.
2. Copia de los apartes de la Sentencia C-379 de 2016, donde se fijan los parámetros que debía cumplir la pregunta hecha al pueblo en el plebiscito por parte del Presidente de la República.

5. COMPETENCIA

Según el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para conocer de la presente acción de tutela. Además corresponde al domicilio laboral del actor y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he adelantado ninguna otra acción de tutela por esta misma causa.

7. ANEXOS

1. Documentos aducidos en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tutela para traslado al demandado.
3. Copia de la tutela para archivo del tribunal.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la

*Calle 16 # 10-30 Inirida-Boainía:
Asamblea Departamental.*

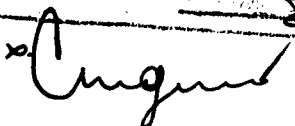
El Presidente de la República las recibirá en la Carrera 8 # 7-26

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en la Calle 26 #51-50

El Registrador Nacional del Estado Civil en la Calle 26 #51-50

Atentamente,


ANDRÉS RODAS GAITAN
CC. 1006767927 de Inirida

| | |
|--|--|
| El entutor memorial fue presentado personalmente por | |
| <i>Andrés Rodas Gaitan</i> | |
| Quien se identifica con C.C. No. | <i>1006767927</i> |
| De <i>Inirida</i> | hoy <i>09 SEP 2016</i> |
| SECRETARIO |  |

Inirida, Septiembre 5 de 2016.

Señores:

**TRIBUNAL –REPARTO.
VILLAVICENCIO.**

E. S. D.
La ciudad.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS CARLOS SANDOVAL**

**Accionados: La Nación – Presidencia de la República
LA NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Señor juez reciba un cordial saludo.

Yo, **Luis Carlos Sandoval**, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre propio, de forma respetuosa me dirijo a Usted, para interponer la presente Acción de Tutela contra las siguiente entidad de Derecho Público: La Nación – Presidencia de la República entidad representada por el Doctor Juan Manuel Santos Calderón, y al El Presidente del Consejo Nacional Electoral y El Registrador Nacional del Estado Civil con el objeto de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados a la *Libre Participación Ciudadana* y al *ejercicio del Principio Democrático*, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- I. El pasado jueves 25 de agosto de la presente anualidad, el Presidente de la República Doctor Juan Manuel Santos Calderón, decidió dar a conocer a la ciudadanía el texto completo del Acuerdo Final logrado entre el Gobierno y las Farc, dicho documento contiene 297 páginas, resultado de más de 4 años de diálogos con el grupo guerrillero.
- II. Dicho Acuerdo Final no ha sido suscrito por las partes, y en consecuencia no ha nacido a la vida jurídica.
- III. El Presidente de la República Doctor Juan Manuel Santos Calderón, decidió convocar para el domingo 2 de octubre de la presente anualidad, un "*Plebiscito*" para refrendar el Acuerdo Final que concertó su equipo negociador y los representantes del grupo narco terrorista de las Farc-EP., pero que repito no ha sido suscrito hasta la fecha.

- IV. El Presidente de la República Doctor Juan Manuel Santos Calderón, el día martes 30 de agosto, decidió comunicar al pueblo colombiano, cuál sería el contenido de la pregunta que se votara con un sí o con un no, afirmando: **¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?**
- V. El Pasado 18 de julio de 2016, la Corte Constitucional publicó la Sentencia C-379 de 2016, que resuelve la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado – 156/15 Cámara “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.” denominación que se adoptó por quienes presentaron la iniciativa a nombre del Gobierno nacional, pero que no responde a ningún consenso ciudadano, ni a la voluntad del pueblo, que es la que precisamente se va a consultar con el plebiscito mismo.
- VI. Este plebiscito es trascendental para la vida democrática de nuestro país, y su trámite debe ser impecable, pues los ingentes recursos que demanda, se han justificado por el Gobierno Nacional, solo desde el punto de vista de robustecer con un exiguo porcentaje de participación de los ciudadanos que conforman el censo electoral (13%), “la legitimidad democrática.
- VII. Se hizo una excepción y se tramito una Ley especial para este plebiscito que denominaron “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.”, lo que resulta paradójico al disminuir el porcentaje aprobatorio del mismo pues incumbe un derecho fundamental que es la paz, **y si en realidad va a ser estable y duradera**; no solo en sana lógica debería incluir a la mayoría de colombianos posibles en la reflexión, para comprometerlos y afianzar la legitimidad democrática, sino que por sus importantes consecuencias y para ser más fiel al espíritu de la sentencia C-379/16 de la Corte Constitucional en su artículo tercero, debería ser así para **“acatar el mandato proveniente del veredicto del pueblo expresado en las urnas”**
- VIII. La Corte estudió de manera preliminar dos cuestiones: (i) la participación democrática y su expresión a través del plebiscito y (ii) la relación entre los mecanismos de participación ciudadana y la legitimación democrática de acuerdos de paz, en el marco de un proceso de transición hacia un acuerdo de paz. Reiteró que, conforme al principio democrático, eje axial de la Carta Política, los ciudadanos tienen el derecho a participar activamente en la toma de **decisiones colectivas sobre asuntos de Interés nacional**, para lo cual la Constitución prevé diferentes mecanismos de participación, cuya constitucionalidad en cuanto a su regulación estatutaria, depende de su compatibilidad con el principio democrático.” Y continúa la Corte “... a través del plebiscito no pueden someterse a refrendación popular el contenido y alcance de los derechos fundamentales, pues estos tienen raigambre normativa superior y, a su vez, de estos se predica una naturaleza contra mayoritaria, incompatible con el sometimiento de su vigencia a la voluntad política de la mayoría de los ciudadanos.” (Subrayas fuera de texto)

- IX. El Acuerdo Final, por ende, debe comprenderse como una decisión política particular y concreta, expresión del derecho a la paz, pero que no puede confundirse con este.” (Subrayas fuera de texto) Así, por tratarse de una política pública susceptible de posterior implementación, debe señalar la Corte darse “la igualdad de derechos, deberes y garantías entre las campañas del plebiscito especial es un presupuesto para el libre debate democrático y particularmente para la garantía de la libertad del elector. Por esta razón se muestra exequible, insistiéndose en que su cumplimiento es responsabilidad de la organización electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, entre ellas las dispuestas en el proyecto de ley estatutaria.”
- X. “... a través del plebiscito no pueden someterse a refrendación popular el contenido y alcance de los derechos fundamentales, pues estos tienen raigambre normativa superior y, a su vez, de estos se predica una naturaleza contra mayoritaria, incompatible con el sometimiento de su vigencia a la voluntad política de la mayoría de los ciudadanos.” **Tanto la divulgación como la promoción y las campañas de este plebiscito son sobre el Acuerdo Final, no sobre la paz.**
- XI. La Paz como derecho fundamental no está en discusión, tan solo el Acuerdo Final que esta por suscribirse entre la FARC y el Gobierno Nacional, pero que aún no se ha suscrito, y en consecuencia no han comenzado a correr los términos previstos en la sentencia aludida.
- XII. De otra parte, la previsión acerca de que la publicación y divulgación del contenido íntegro y definitivo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se realizarán de manera permanente, apenas con **un mínimo de treinta (30) días anteriores a la votación del plebiscito**, no garantiza el acceso real, efectivo y oportuno de la ciudadanía al objeto que será sometido a la votación popular del plebiscito, cuyos términos debe conocer desde el momento mismo en que el Presidente de la República informe al Congreso acerca de su intención de convocar el plebiscito, de manera que se debata públicamente y se pueda tomar partido con todos los elementos de juicio necesarios para una decisión consciente e informada. Por ende, la Corte declaró inexecutable el segundo aparte del inciso primero del artículo 5o del proyecto y condicionó el resto del inciso a que esa publicación deberá realizarse simultáneamente con el informe de Presidente de la República al Congreso. De esta manera, se garantiza el suficiente y adecuado acceso al contenido íntegro y definitivo del Acuerdo Final desde el acto de convocatoria, lo cual permite un debate democrático e informado, no solo respecto del Congreso, sino también de la ciudadanía en general y desde el inicio del procedimiento de convocatoria al plebiscito especial. la igualdad de derechos, deberes y garantías entre las campañas del plebiscito especial es un presupuesto para el libre debate democrático y particularmente para la garantía de la libertad del elector. Por esta razón se muestra exequible, insistiéndose en que su cumplimiento es responsabilidad de la organización electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, entre ellas las dispuestas en el proyecto de ley estatutaria.”
- XIII. Que en la Sentencia en comento, se fijaron por el máximo tribunal constitucional los lineamientos que debe contener la pregunta que se

formulara al pueblo por parte del Gobierno Nacional, debiendo ser: *“Para garantizar la libertad del elector, la pregunta no puede ser tendenciosa o equívoca, pues se debe evitar que la voluntad del ciudadano pueda ser manipulada o dirigida. Tampoco puede estar formulada de manera tal que induzca a la persona a una respuesta en un sentido específico.”*¹

- XIV. Asimismo, la Corte puso de presente que las actividades de divulgación y promulgación contenidas en el artículo 5o refieren exclusivamente a la difusión imparcial del contenido del Acuerdo y tiene, en consecuencia, un carácter informativo, sin que pueda confundirse con las campañas a favor o en contra de la refrendación popular del Acuerdo. A este respecto, la Corte insistió en que **la divulgación se distingue de la promoción, en el sentido que conforme a aquella la presentación de los contenidos del Acuerdo Final debe hacerse de manera imparcial, objetiva y sin sesgo o carga valorativa alguna.** Esto con el objeto que se garantice la libertad del elector, la cual depende de una adecuada información sobre la materia del Acuerdo Final, que permita formar un criterio autónomo e independiente sobre el sentido del voto en el plebiscito especial.”
- XV. Lo que debe someterse al elector con 30 días mínimo de anticipación es el ACUERDO FINAL SUSCRITO, y no un borrador sin firmas, que no tiene ninguna validez jurídica, e incluso al que le faltan ciertos numerales, pues al parecer no se revisó ni por el propio Gobierno. De lo que se trata el Plebiscito no es de saber si se apoya el denominado documento sobre Acuerdo Final, sino de establecer si se esta de acuerdo a lo negociado entre el Gobierno y la FARC.
- XVI. Que debido a que el resultado del plebiscito otorgará legitimidad popular a la iniciativa del Ejecutivo, siendo de carácter vinculante, como lo afirmo la Corte Constitucional². El Presidente de la República al formular la pregunta de la manera como lo realizó, desconoce las reglas fijadas por la Corte Constitucional, puesto que el interrogante induce al votante a la respuesta, limitando su derecho a la libre participación democrática, resulta tendenciosa ya que de votar en contra genera en el elector el sentimiento de apoyo al conflicto o a la guerra. Igualmente, al utilizar la expresión *“Apoya usted... la construcción de una paz estable y duradera”* produce en el votante confusión de que si vota NO, estaría en contra del derecho fundamental a la paz consagrado en el artículo 22 de la Constitución.
- XVII. Cuando la Corte distingue la divulgación de la promoción, en el sentido que conforme a aquella la presentación de los contenidos del Acuerdo Final debe hacerse de manera imparcial, objetiva y sin sesgo o carga valorativa alguna, está prescribiendo que debe hacerse **es una divulgación, y no una promoción o publicidad engañosa..**
- XVIII. El Presidente Juan Manuel Santos Calderón, de manera directa decide redactar una pregunta que no es específica, omite identificar plenamente que es sobre el acuerdo que celebró su grupo negociador con los dirigentes del grupo guerrillero narcoterrorista de las Farc, y lo que hace es inducir al elector, que votará creyendo que es a favor de construir la paz estable y duradera y no respecto del contenido del acuerdo que celebró el gobierno con las Farc, generándose un engaño al elector. No es transparente que

¹ Corte Constitucional Sentencia C-379 de 2016, Exp. PE -045 MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 173.

decida omitir las partes que celebran el acuerdo, y que en ningún momento se mencione que son las Farc quienes con el gobierno fijaron las condiciones.

- XIX. El Plebiscito no es sobre si el pueblo colombiano quiere una paz estable y duradera, sino sobre si está de acuerdo con lo convenido entre la FARC y el Gobierno Nacional.
- XX. Si bien es cierto, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento³, resultaría entonces inconstitucional y así lo pensarán los ciudadanos que quienes voten NO, automáticamente estarán atentando contra este derecho fundamental. Resulta tendencioso que el gobierno al hacer referencia de manera específica al concepto de "paz", ejerce una presión tal en el elector que dirige automáticamente su voto al Sí.
- XXI. Al referirse en la pregunta a una paz estable y duradera, está induciendo a una respuesta es decir es una pregunta "conclusiva" que sugiere una respuesta preestablecida. Esta clase de preguntas están proscritas en el derecho. La pregunta constitucionalmente debe preservar la libertad de opción, sin sugerir un sentido u otro acerca de la conformidad o no con el Acuerdo Final.
- XXII. Que en consecuencia mis derechos políticos y de los 34.899.945 ciudadanos que conforman el potencial del electorado nacional están siendo vulnerados, puesto que no se concreta una libre Participación Ciudadana y un ejercicio del Principio Democrático cuando el Presidente de la República pretende que acudamos a las urnas para votar en un plebiscito que contiene una pregunta que es tendenciosa, equivoca, manipulada y que dirige e induce a la respuesta.

2. PETICIONES

Por lo anteriormente mencionado y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, le solicito muy respetuosamente señor Juez me conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales y los de los 34.899.945 ciudadanos que conforman el potencial del electorado nacional a una libre Participación Ciudadana y un ejercicio del Principio Democrático, debido a que la pregunta formulada carece de todos los elementos que determinó la propia Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016.
2. Suspender la decisión del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, de convocar el plebiscito para el próximo domingo 2 octubre de 2016, hasta tanto no se suscriba el Acuerdo Final, que es cuando comienza a correr el término previsto.
3. Suspender la decisión del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, de convocar el plebiscito para el próximo domingo 2 octubre de 2016, hasta tanto se someta a la voluntad popular una pregunta acorde con la sentencia de la Corte Constitucional, es decir idónea por ser neutral frente a la decisión por parte del elector de su conformidad o no, con el acuerdo final.

4. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, la modificación del texto de la pregunta que se pretende realizar en el Plebiscito, debiendo adoptar, reconocer y garantizar que se cumplan los requisitos que determinó la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2016.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es sabido, la tutela tiene la finalidad específica de defender los derechos fundamentales y procede en consecuencia frente a la violación de dichos derechos, es decir aquellos que son esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en la constitución, deben ser respetados y por lo tanto puede ser defendidos como el derecho a la vida, al buen nombre, al Habeas Data, al Trabajo, así como a los derechos Políticos o al libre ejercicio de la participación democrática, mediante la aplicación del principio democrático.

En el presente caso, se me están vulnerando a mí he incluso dicho sea de paso a los 34.899.945 ciudadanos que conforman el potencial del electorado nacional los derechos fundamentales, existiendo razones suficientes para la procedencia de la presente acción, bajo las siguientes características:

- No es procedente otro medio de defensa eficaz, es decir, otra acción judicial que permita el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados.
- Aun, en el caso de existir acciones ante la jurisdicción administrativa con el objeto de que se ordene la nulidad por inconstitucionalidad, o que la Corte Constitucional en virtud de las facultades atípicas revise el contenido de la pregunta formulada por el presidente de la República, es claro que debido a las condiciones de urgencia manifiesta, no resultarían eficaces o idóneas para la protección de mis derechos vulnerados y los de toda la ciudadanía, puesto que una acción administrativa resultaría extremadamente tardía y onerosa, generando que en este lapso de tiempo empeore la situación, o peor aún que el resultado obtenido en el plebiscito sea fruto de una inducción o tergiversación de lo que realmente se debe preguntar.

Por lo anterior, solicito a este despacho que tenga en cuenta que aunque en armonía con el criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional quien ha señalado que por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver un reclamo encaminado a la obtención de una reformulación, no es menos cierto que hay excepciones donde si procede la presente acción constitucional, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales cuyos titulares son sujetos de especial protección constitucional, en este caso los derechos de todos los ciudadanos que pretenden poder contestar en el plebiscito una pregunta puntual y sencilla que no sea confusa, ni ambigua, en la cual no se sientan manipulados, dirigidos o inducidos a una respuesta como lo pretende el Presidente Juan Manuel Santos Calderón.

Igualmente, la Corte constitucional en sentencia C-379 de 2016, expresando la relevancia del contenido de la pregunta frente al plebiscito manifestó:

“Existen algunas reglas legales y jurisprudenciales sobre la manera como debe formularse la pregunta al Pueblo en un plebiscito. El artículo 38 Lit. B indica que debe ser redactada “en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no”. Esta Corporación sostuvo que “es admisible que el legislador estatutario establezca la alternativa del sí o del no sin prever la alternativa del voto en blanco”. Para garantizar la libertad del elector, la pregunta no puede ser tendenciosa o equívoca, pues se debe evitar que la voluntad del ciudadano pueda ser manipulada o dirigida. Tampoco puede estar formulada de manera tal que induzca a la persona a una respuesta en un sentido específico.”

En este orden de ideas y dando cumplimiento a la jurisprudencia expedida sobre la materia, es válido afirmar que existen razones suficientes para el reconocimiento de los derechos incoados, toda vez que la pregunta que realizó el Presidente de la República Juan Manuel Santos, no solo es tendenciosa sino que no además desconoce los límites fijados por la Corte Constitucional,.

El interrogante *¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?*, es concretamente lo que la Corte Constitucional quería que no se le presentara al pueblo colombiano, a lo largo de la sentencia fija parámetros de tratamiento frente a como se debe adelantar el plebiscito, y reconoce que se debe prescindir de utilizar la expresión “paz”, no obstante, el Presidente Juan Manuel Santos decide incluirla argumentando que es *“el nombre que recibió el acuerdo”* pero lo que realmente genera es una inducción en el votante, y a su vez, decide omitir conscientemente en el texto de la pregunta la inclusión de las Farc grupo terrorista, con quien celebro el acuerdo.

En este orden de ideas la pregunta no es precisa, porque no menciona a las Farc parte que celebro el acuerdo, produciéndose como resultando un cuestionamiento vago, sin indicación concreta de quienes fueron las partes del acuerdo y carente de certeza, ya que utiliza la “paz” como un concepto en la pregunta, desatendiendo los lineamientos ya fijados por el máximo tribunal constitucional, afecta directamente la participación política de los ciudadanos y su libre Participación Ciudadana mediante el ejercicio del Principio Democrático.

3. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS:

Conforme a lo que establece la Constitución Política de Colombia y aquellos derechos de carácter fundamental reconocidos vía jurisprudencial son, el derecho a la libre participación ciudadana y al ejercicio de los *derechos Políticos*, mediante la aplicación del Principio *Democrático*, siendo estos derechos de especial protección por parte del Estado, y dentro del presente caso fueron totalmente vulnerados según el siguiente sustento:

Violación a la libre participación ciudadana, al ejercicio de los derechos Políticos, a la aplicación del Principio Democrático y extralimitación en el ejercicio de las funciones:

Es necesario garantizar la libertad del elector, *“la pregunta no puede ser tendenciosa o equívoca, pues se debe evitar que la voluntad del ciudadano pueda ser manipulada o dirigida. Tampoco puede estar formulada de manera tal que induzca a la persona a una respuesta en un sentido específico”*. Estas fueron las palabras textuales que uso la Corte Constitucional, no obstante el presidente las desconoció una a una.

Es evidente que la estructura de la frase no es neutral e induce a una respuesta afirmativa, el Doctor Carlos Eduardo Álvarez, filósofo con maestría en programación neurolingüística y profesor en la Universidad Nacional en Manizales, manifestó que *“Según la neurolingüística el cerebro lee de atrás para adelante y cuando comienza con un verbo, en este caso ‘apoya’, lo que está haciendo es enviar una orden directa que sugestiona la respuesta”⁴*.

El Gobierno Nacional y principalmente el Presidente de la República, ha decidido ignorar el mandato impartido por la Corte Constitucional, no incluye en el texto a las Farc, decide incluir la palabra paz que es un principio constitucional en el que todos los colombianos estamos de acuerdo y queremos alcanzar, utiliza la expresión “construcción de la paz” confundiendo a los ciudadanos.

En este aspecto, la Corte Constitucional fue enfática señalando que: “el derecho – “deber a la paz” no sufre merma alguna por el hecho de la aplicación de un mecanismo especial de refrendación del Acuerdo Final. El interrogante, es si avala el Acuerdo Final, no si el Pueblo si está de acuerdo con que el derecho a la paz continúe vigente o cuál debería ser su alcance, **sino únicamente si avala un Acuerdo en específico suscrito entre el Gobierno Nacional y el grupo armado ilegal**. Asimismo, la decisión popular no tiene por objeto modificar el alcance del artículo 22 C.P., por la simple razón que el plebiscito no es un mecanismo de reforma constitucional”⁵

Es tendenciosa por incluir el derecho a la paz, el cual es un deber de obligatorio cumplimiento, además no incluye las palabras gobierno y farc únicamente por que el Presidente sabe que generan un sentimiento negativo, en ultimas es una pregunta que indaga más por lo emocional que sobre el contenido o alcance del acuerdo.

Del mismo modo respecto del principio democrático el Artículo 2 de nuestra Carta señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” Razones que con la pregunta planteada por el presidente, no facilita de ninguna manera una libre participación de los ciudadanos en una decisión tan importante.

⁴ <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/pregunta-del-plebiscito-analisis/16687243>

Aunado a lo anterior, el Presidente Juan Manuel Santos ha decidido y lo demuestra con sus recientes declaraciones que se está extralimitando en el ejercicio de sus funciones, pues asevera que: *“La Corte Constitucional me dio el mandato, le dio el mandato al Gobierno. El presidente tiene la facultad de redactar la pregunta que se le dé la gana, pero eso sí, que sea clara y sencilla.”*⁶. No obstante, como lo he expresado en la presente acción de tutela dicha pregunta, desconoce y no es acorde a lo ordenado por la Corte Constitucional. No puede entonces confundirse que si bien es cierto, el Presidente tiene la facultad de definir la pregunta del plebiscito, no puede y no debe mediante dicha pregunta inducir en error a la ciudadanía, ya que de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que advierte nuestra Constitución en el artículo 6 al consagrar: **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

En el mismo sentido, cuando el Presidente redacta la pregunta en relación con el plebiscito involucra a todos los ciudadanos, pues es hacia ellos que se dirige el proceso democrático de decidir. Por ello, desde formulación de la pregunta *¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?*, hay una inducción en error, por cuanto no está puesto en consideración el único acuerdo que es con las Farc. Surgiendo una serie de inquietudes como: *¿Al mencionar “una paz estable y duradera” se refiera a la totalidad de los actores que han hecho parte del conflicto armado en Colombia?, o ¿La paz con el ELN, está allí metida en la pregunta?*. Esta serie de inquietudes lo que generan es un error en el votante, ya que más que una pregunta para un plebiscito, es el eslogan o publicidad que quiere darse el Gobierno Nacional, entonces resulta que dicha publicidad tampoco es objetiva, ni veraz e incumple los parámetros fijados por la Corte Constitucional.

Una vulneración adicional se presenta en la pregunta, cuando parte de un supuesto falso debido a su redacción, ya que con la lectura de la misma se genera confusión puesto que en ningún momento hace referencia al contenido del texto del acuerdo o a las partes que lo suscribieron, sino que hace alarde es precisamente al concepto propio de construir “una paz estable y duradera” que fue lo que la Corte Constitucional precisamente buscó que se evitara en dicha pregunta, además el elemento de no incluir a las Farc directamente, podría dar a entender que con esa misma pregunta se va a poder incluir con posterioridad futuros acuerdos con cualquier grupo ilegal como Bacrim, EIN y otros actores ilegales.

En conclusión, la pregunta induce la respuesta, manipula al elector, no es neutral, y es tendenciosa, no puede confundirse el título de un acuerdo con la pregunta que se hace al pueblo en un plebiscito, y más aún omitir que es el acuerdo que suscribió el grupo armado ilegal Farc, e incluir la palabra paz y que la misma, será estable y duradera, obligando al elector ya confundido a decidir entre la paz y la guerra.

⁶ <http://www.noticiasrcn.com/nacional-dialogos-paz/santos-el-presidente-tiene-facultad-redactar-pregunta->

4. PRUEBAS

Me permito adjuntar con la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016, por el cual el Presidente de la República convoca al pueblo a plebiscito el día 2 de octubre de 2016 que además contiene la pregunta *¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?*.
2. Copia de los apartes de la Sentencia C-379 de 2016, donde se fijan los parámetros que debía cumplir la pregunta hecha al pueblo en el plebiscito por parte del Presidente de la República.

5. COMPETENCIA

Según el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para conocer de la presente acción de tutela. Además corresponde al domicilio laboral del actor y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he adelantado ninguna otra acción de tutela por esta misma causa.

7. ANEXOS

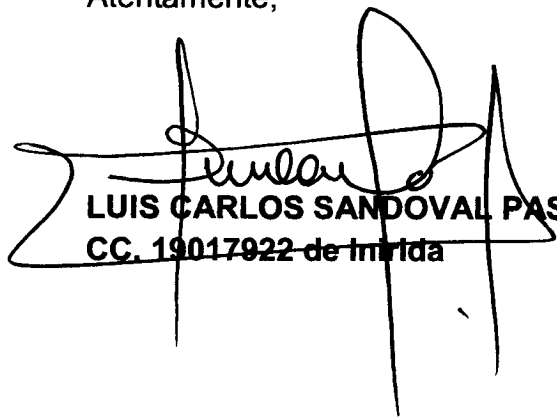
1. Documentos aducidos en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tutela para traslado al demandado.
3. Copia de la tutela para archivo del tribunal.

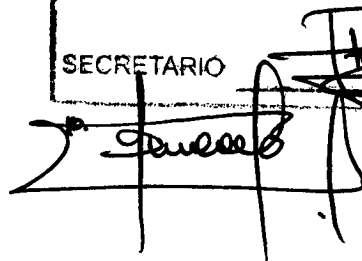
8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la

Calle 15 #7-08

Atentamente,


LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS
 CC. 19017922 de Inirida

| JURAMENTO PROMISCUO MUNICIPAL INIRIDA - GUAINIA | |
|---|------------------------|
| NOTA DE PRESENTACION PERSONAL | |
| El anterior memorial fue presentado personalmente por <u>Luis Carlos Sandoval Passos</u> | |
| Quien se identificó con C.C. No. | <u>19.017.922</u> |
| De <u>Inirida</u> | hoy <u>09 SEP 2016</u> |
| SECRETARIO  | |